



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: 410013103004-2023-00279-00
Proceso: Verbal – Simulación.
Demandante: GORETTY KARINA SOTO ORTIZ
Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS.

Lunes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso Verbal de *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* propuesta mediante apoderado judicial por GORETTY KARINA SOTO ORTIZ contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S; VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA; HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO; y, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, con el informe secretarial de haberse subsanado en oportunidad las irregularidades de que da cuenta la presentación de la demanda, y sobre el particular se decide lo pertinente a continuación.

En efecto, mediante auto calendarado 23 de octubre del cursante año, se inadmite la demanda de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, al no reunir los requisitos y formalidades exigidos por el ordenamiento jurídico, por lo cual se le concedió el término de ley para subsanar la demanda so pena de rechazo.

Con el objetivo de subsanar su presentación, el actor le modificó tanto las pretensiones, hechos y extremos procesales, a fin de que fuera tramitada como VERBAL DE SIMULACIÓN, y sin embargo la misma no cumple las exigencias del Código General del Proceso, por lo que abra de inadmitirse en los siguientes términos.

La regla 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el Art. 206 ibídem reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (...)*

En cuanto a éste requisito el mismo brilla por su ausencia, por lo que deberá corregir en tal aspecto, recordando que no se deberá incluir en la cuantificación del juramento estimatorio las pretensiones por los daños extra patrimoniales.

Por otro lado, el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., norma: (...) “Anexos de la demanda: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”(...)

En escrutinio a los anexos de la demanda, la relación probatoria que enuncia en ese respectivo acápite, no se lograron hallar la denominada “Certificado de tradición de la camioneta marca Hyundai – Tucson de placas NVT728” documento de quedar se aportado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82, 84 y 206 del C.G.P.; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda de Verbal de Simulación propuesta mediante apoderado judicial por GORETTY KARINA SOTO ORTIZ contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S; VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA; HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO; y, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.